



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05642-2008-PA/TC

LIMA

JOSEFINA CCALLA SUAQUITA DE MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Josefina Ccalla Suaquita de Mamani contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 16 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000035466-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2003, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole sus 26 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión de la demandante toda vez que se requiere de una etapa probatoria de la cual carece dicho proceso. Agrega que la actora no ha cumplido con acreditar que las aportaciones señaladas hayan sido efectuadas, para lo cual afirma que el certificado de trabajo con lo cual pretende reconocer tales aportes no es documento idóneo, de conformidad con el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

El Undécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de febrero de 2008, declara infundada la demanda por considerar que la demandante pretende que se le reconozca el periodo laboral restante con documentos que resultan insuficientes, pues los mismos no se encuentran apoyados con otros tipos de prueba que creen convicción respecto de su veracidad.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05642-2008-PA/TC

LIMA

JOSEFINA CCALLA SUAQUITA DE MAMANI

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos cincuenta años de edad y veinticinco años de aportaciones, para el caso de las mujeres, tienen derecho a una pensión de jubilación.
4. De la resolución cuestionada obrante a fojas 4, se desprende que la ONP le denegó la pensión de jubilación solicitada a la actora por considerar que dejó de percibir ingresos afectos el 30 de junio de 2002, acreditando un total de 21 años y 9 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, se determina la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas durante la relación laboral con sus ex empleadores Bordados Modernos S.A., por el periodo comprendido desde agosto hasta diciembre de 1967, y con Confecciones Texoro S.A., por los periodos comprendidos desde enero de 1968 hasta marzo de 1970.
5. Cabe precisar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, y en su resolución de aclaración.
6. A fojas 9 del cuaderno del Tribunal Constitucional, consta la notificación realizada a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05642-2008-PA/TC

LIMA

JOSEFINA CCALLA SUAQUITA DE MAMANI

la demandante, para que en el plazo señalado presente documentos idóneos que permitan crear certeza y convicción a este Colegiado respecto a los periodos laborables. Es así que a fojas 24 del mismo cuaderno, la demandante presentó copia certificada de la constancia de aportaciones al IPSS expedida por Bordados Modernos S.A. por el periodo laborable desde el 10 de agosto de 1967 hasta el 30 de marzo de 1970 y copia simple del certificado de trabajo expedido por Arte Folklórico Peruano S.A., obrante a fojas 25.

7. Sin embargo, los documentos presentados no generan convicción a este Colegiado por no haberse acreditado la representación de quien los suscribe, ni haberse acompañado otros que corroboren los periodos laborados.
8. Es preciso mencionar que en la RTC 4762-2007-PA (Resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el fundamento 8, párrafo 3, que: *“En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados”*.
9. Por consiguiente, no habiéndose podido dilucidar la pretensión resulta necesario que la actora recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

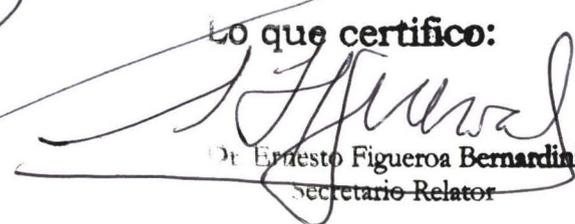
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator